



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

15 JUL 2016

OFICIO No. 8722

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2016



5.19 PM

SEÑORES  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00116-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00116-00 PROMOVIDA POR LADY JULIET CASTRO VALBUENA ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSA DE SU MENOR HIJA MIA VALENTINA BONILLA CASTRO CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL Y DE DESARROLLO Y ANALISIS ESTADISTICO

Me permito **NOTIFICARLE** que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**, mediante **AUTO** de fecha quince (15) de julio del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior. En consecuencia **REPONER** lo actuado hasta el auto admisorio inclusive, de la presente acción.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LADY JULIET CASTRO VALBUENA actuando en nombre propio y como agente oficioso de su hija MIA VALENTINA BONILA CASTRO contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N. de S., SALA ADMINISTRATIVA Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

**TERCERO: CITAR** a los integrantes de la lista en el puesto de Secretario del Circuito Nominado, así mismo a las personas que componen el listado para el cargo ofertado en específico las que optaron para el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, para efectos de integrar el litiscónsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política. Para tal fin en aras de evitar una futuras nulidades se solicita a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER a que publique durante los próximos dos (2) días en su respectiva página web o de conformidad con el mecanismo utilizado para citar y notificar a los integrantes de la aludida lista de elegibles, especificando en la referida publicación los nombres, identificación y cargo de las personas que integran la lista al puesto de SECRETARIO DEL CIRCUITO NOMINADO.

**CUARTO: TENER** como pruebas las ya recaudadas en la presente tutela conforme a la ley.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, haciéndole entrega a la parte accionada por la Secretaría del escrito contentivo de tutela y de este auto.

Atentamente,

  
NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ  
SECRETARIA ADJUNTA SALA CIVIL FAMILIA

Gsc.

785

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**DOCTOR GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**

REFERENCIA:

Radicado del Tribunal N° 54001-2213-000-2016-00116-00

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En esta **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LADY JULIET CASTO VALBUENA actuando en nombre propio y como agente oficiosa de su hija MIA VALENTINA BONILA CASTRO contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N. de S., SALA ADMINISTRATIVA Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y DESARROLLO Y ANALISIS ESTADÍSTICO, por la violación de sus derechos constitucionales fundamentales, mediante proveído de fecha veintidós de junio de la presente anualidad, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad de todo lo actuado en la misma, a partir inclusive del auto admisorio, por no haberse realizado una notificación directa dirigida a los integrantes de la lista en el puesto de Secretario del Circuito Nominado, así mismo se vincule a las personas que componen el listado para el cargo

ofertado en específico las que optaron para el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

En consecuencia se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto en el citado auto, procediendo de conformidad con el superior sin dejar de lado el examen previo a la admisión nuevamente del presente amparo.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitir.

Conforme a lo previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil para efecto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, vincúlese a los integrantes de la lista en el puesto de Secretario del Circuito Nominado, así mismo a las personas que componen el listado para el cargo ofertado en específico las que optaron para el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA CIVIL-FAMILIA,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el superior. En consecuencia REPONER lo actuado hasta el auto admisorio inclusive, de la presente acción.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LADY JULIET CASTRO VALBUENA actuando en nombre propio y como agente oficiosa de su hija MIA VALENTINA BONILA CASTRO contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N. de S., SALA

ADMINISTRATIVA Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

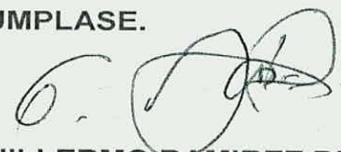
**TERCERO:** CITAR a los integrantes de la lista en el puesto de Secretario del Circuito Nominado, así mismo a las personas que componen el listado para el cargo ofertado en específico las que optaron para el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, para efectos de integrar el litisconsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política. Para tal fin en aras de evitar una futuras nulidades se solicita a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER a que publique durante los próximos dos (2) días en su respectiva página web o de conformidad con el mecanismo utilizado para citar y notificar a los integrantes de la aludida lista de elegibles, especificando en la referida publicación los nombres, identificación y cargo de las personas que integran la lista al puesto de SECRETARIO DEL CIRCUITO NOMINADO.

**CUARTO:** TENER como pruebas las ya recaudadas en la presente tutela conforme a la ley.

*Consejo Superior*

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes el presente proveído, haciéndole entrega a la parte accionada por la Secretaría del escrito contentivo de tutela y de este auto.

**CUMPLASE.**



**GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.**

**Magistrado.**

11

**Señores:**  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNALES DE CÚCUTA**  
(Reparto)

**MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO **COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA DE MENOR EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.**

**HONORABLE MAGISTRADO:**

**LADY JULIET CASTRO VALBUENA** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y como agente oficiosa de MIA VALENTINA BONILLA CASTRO, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO**, con el objeto de que se me protejan mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA DE UNA MENOR DISCAPACITADA, A LA FAMILIA, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MENOR HIJA MIA VALNETINA BONILLA CASTRO A LA EDUCACION, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCION A PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA**, los cuales se fundamentan en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** yo vengo desempeñando el cargo de Secretaria Nominada de Juzgado de Circuito desde el 16 de agosto del 2011, empezando en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestion hasta el 31 de mayo de 2014. Posteriormente, desde el 01 de junio de 2014 en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual fue transformado a partir del 18 de ese mismo mes y año a Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestion de Cúcuta.

2/

**SEGUNDO:** El día 30 de noviembre de 2015, se suprimieron los cargos en Descongestion, y en virtud del Acuerdo PSAA15- 402 del 29 de octubre de 2015 se crearon cuatro juzgados administrativos en esta ciudad, de carácter permanente; por lo que por disposición de la Resolución N° PSAR15-266 del 02 de diciembre de 2015 suscrita por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de N. de S. el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestion se transformó en Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que es hasta la fecha, en donde me desempeño. **Anexo certificación laboral.**

**TERCERO:** Que durante los cuatro años que llevo ejerciendo mi cargo de Secretaria Nominada, no tengo ni he tenido sanción, ni se me ha adelantado investigación, ni proceso disciplinario en mi contra, ni requerimiento por incumplimiento por parte de mi nominadora, dejando incólume mi idoneidad, eficacia, eficiencia, cumplimiento cabal de mis funciones, deberes y obligaciones como servidora pública.

**CUARTO:** Que el 28 de junio de 2012, tuve el honor de ser madre de mi única hermosa, valiente y guerrera hija, MIA VALENTINA BONILLA CASTRO, quien desde que venía en mi vientre a los siete meses de embarazo, se le detectó una malformación congénita en su columna vertebral denominada mielomeningocele, siendo el tipo más grave de espina bífida, aunado a hidrocefalia, pie equino varo, luxación de caderas, determinado como síndrome de arnold shiari tipo II. A fin de garantizarle la vida a mi hija, en la Clínica la Salle de Saludcoop se le corrigió dicha malformación inmediatamente al nacer, realizándole una cirugía de corrección de espina bífida con derivación de hidrocefalia así mismo, en su corta vida, s ele han realizado tres cirugías más. **Anexo copia de la historia clínica reciente.**

**QUINTO:** Sin perjuicio de los diagnósticos de los médicos (paraplejía de los miembros inferiores), imposibilidad para caminar, levantarse, mover las piernas; comencé el gran proceso de rehabilitación y recuperación de mi hija Valentina, con las esperanzas en Dios que iba a mejorar. Para el efecto, desde los 33 días de nacida empezó su terapia integral (ocupacional, física, de lenguaje) en el centro terapéutico del Norte. Posteriormente con los años, pude ingresarla al colegio, siguiendo con su proceso de rehabilitación y recuperación. Sin embargo, y debido a que como servidora pública, cumplo horario laboral de lunes a viernes de 8 a 12 y 2 a 6, no puedo trasladarla al centro terapéutico, tuve que recurrir a terapias a domicilio, física Dra. Kelly Dueñas, y de lenguaje y ocupacional en el Jardín Mi Mundo de Caramelo, por un valor de \$25.000 cada una, diariamente, que gracias a mi salario mensual puedo cancelar. **Anexo certificaciones de la fisioterapeuta y del Jardín Mi Mundo de Caramelo.**

3

**SEXTO:** Aun cuando he reunido todos los esfuerzos posibles e imposibles para que mi hija salga adelante, las secuelas de su padecimiento son para toda la vida, tales como imposibilidad para caminar normalmente, insensibilidad en los pies, no control de esfínteres (uso de pañal permanente) y el uso permanente de férulas para el manejo de los pies. Lo que le **dictamina una discapacidad física para toda la vida, tal como lo certificó el fisiatra de Saludcoop que la asiste, la cual anexo.**

**SÉPTIMO:** Aunado a lo anterior, soy madre cabeza de familia, mi hija depende económica y exclusivamente de mí, en salud, educación, terapias, seguridad social, recreación, medicamentos e insumos de uso diario, vivienda, alimentación, toda vez que tengo a mi cargo su manutención y cuidados, desde el momento que me separe del padre, desde hace tres meses. La que cuida de mi hija en las tardes es mi señora madre que depende de lo que mensualmente le pago por el cuidado de ella, como una ayuda económica para su subsistencia. **Anexo declaración juramentada que demuestra mi condición de madre cabeza de familia.**

**OCTAVO:** Desde el momento en que se me dio la oportunidad para ejercer el cargo de Secretaria inicialmente en descongestión y luego en provisionalidad, se han mejorado mis condiciones laborales, económicas, para mí y para mi hija, pues los gastos mensuales generados para su mejoramiento diario me representan mensualmente: \$1.650.000 terapias física, lenguaje y ocupacional, \$380.000 de mensualidad del colegio incluido almuerzo y lonchera, \$400.000 pago por el cuidado de mi hija a mi señora madre, como ayuda económica para ella también, \$200.000 entre pañales, crema desitin y pañitos húmedos, \$400.000 en arriendo, a parte de lo que genera la recreación los fines de semana. Igualmente gastos educativos al inicio del año, como son uniformes, útiles, libros, matricula, carnets representados en \$1.110.000. Como se evidencia, procuro darle a mi hija las mejores condiciones de vida que pueda, gracias al trabajo que tengo, pues teniendo la capacidad económica para ello procuro su rehabilitación, recuperación y desarrollo personal.

**NOVENO:** El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante **ACUERDO N° 001 de fecha 28 de noviembre de 2013**, convocó a concurso de méritos para elaborar las correspondientes listas de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca; concurso dentro del cual, para la fecha no existían los Juzgados Administrativos Mixtos de Cúcuta, que fueron creados sólo a partir del 01 de diciembre de 2015, pues tal como lo decidió la misma Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante oficio CSJNPSA0747 DEL 18 DE ABRIL DE 2016, no podían incluirse cargos que no existían a la fecha de la convocatoria, pues como se dijo, estos

4  
cargos se crearon en el año 2015, y la convocatoria fue en el año 2013, encontrándose violentado el derecho a la igualdad, debido proceso, frente a ese cargo mencionado en el oficio, **el cual anexo copia.**

**DÉCIMO:** con fundamento en lo enunciado, tengo la confianza legítima de permanecer en el cargo de **SECRETARIA NOMINADA CIRCUITO dentro del Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta** hasta tanto se convoque nuevamente a concurso los cargos vacantes de las sedes que se crearon con posterioridad a la convocatoria N° 001 de fecha 28 de noviembre de 2013, entre el cual se encuentra el cargo que ocupo actualmente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con esta decisión se pone en vilo la estabilidad laboral en el cargo que actualmente ocupo, toda vez que en el Juzgado que me encuentro opcionó una sola persona para ejercer mi cargo, es la misma y única que opcionó para el Juzgado Séptimo Adivo Mixto de Cúcuta, la cual debió ser nombrada mediante Resolución N° 004 del 14 de abril de 2016, por orden expresa del Consejo Seccional de la Judicatura N. de S., afectando mi condición laboral, requiriendo no se configure en su totalidad esta situación hasta que por medio de una nueva convocatoria en concurso de méritos, lo oferten en las condiciones que establece la Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es de tener en cuenta la inminente violación a mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA DE UNA MENOR DISCAPACITADA, A LA FAMILIA, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MENOR HIJA MIA VALNETINA BONILLA CASTRO A LA EDUCACION, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCION A PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS,** pues me quedaría sin trabajo, sin condiciones económicas para mantener a mi hija, y las necesidades que acarrea su enfermedad, ya que mi ingreso mensual es único sustento económico para sobrevivir junto con mi hija.

#### **PETICIONES**

Especialmente solicito como **MECANISMO TRANSITORIO** ante ese Despacho y a través de esta acción de tutela que interpongo:

1. Se protejan mis derechos fundamentales y los de mi menor hija de tres años, al **MÍNIMO VITAL, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA DE UNA MENOR DISCAPACITADA, A LA FAMILIA, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MENOR HIJA MIA VALENTINA BONILLA CASTRO A LA EDUCACION, SALUD, SEGURIDAD**

**SOCIAL, PROTECCION A PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.** 5

2. Como consecuencia de lo anterior:

2.1. Como sujeto de especial protección, solicito se me mantenga en el cargo que ostento actualmente y/o sea reubicada en un cargo igual o en mejores condiciones, en protección de mis derechos fundamentales y de mi menor hija en condición de discapacidad.

2.2. Para el efecto, se ordene a los **accionados**, para que de acuerdo a su competencia y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que profiera esa instancia, **DEJE SIN EFECTO LA OPCIÓN DE SEDE** publicada el pasado 1 de marzo del 2016 en cuanto a la toma de opción del cargo de SECRETARIA DEL CIRCUITO del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA, **en amparo a mis derechos y por haber sido creado a partir del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, fecha en la cual no existía el cargo que ejerzo.**

2.3. **ORDENE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO**, para que de acuerdo a su competencia, convoquen a un nuevo concurso de méritos que satisfaga las vacantes de los cargos de **los Juzgados Permanentes** que fueron creados de carácter permanente en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MIXTOS DE CÚCUTA, a través del **ACUERDO N° PSAA15-10402 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en los artículos 86, 13, 42, 43, 47, 49, 29, 25, 129 y 209 de nuestra Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

- **Procedencia excepcional de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sentencia T326 de 2014.**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de

6

tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

"[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante".

➤ **Especial protección como madre cabeza de familia Sentencia T-345 de 2015. Corte Constitucional.**

La Carta Política reconoce expresamente el deber del Estado de brindar protección reforzada a aquellas personas que "*se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*" (art. 13 Const.) y, en particular, apoyar "*de manera especial a la mujer cabeza de familia*" (art. 43 ib.)

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital.

En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, "*Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*" modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una "*especial protección*", razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una

forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar. 7

➤ **La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia. Sentencia T-803 de 2013. Corte Constitucional.**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, en general, la acción de tutela no está instituida para desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

No obstante, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, procede excepcionalmente tal acción como mecanismo de protección de los derechos fundamentales (i) cuando no subsisten otros medios de defensa judicial del derecho; (ii) cuando existiendo, no son *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar el interés iusfundamental, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; o (iii) cuando sea imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la madre cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra aquí plena justificación.

➤ **Obligación constitucional proteger a madres cabeza de familia. Sentencia T-992 de 2012.**

En la sentencia T-1052 de 2007, esta Corporación explicó con un poco más de detalle las implicaciones que tenían para el Estado las normas que exigen proteger en especial a las mujeres cabeza de familia. Dijo, sobre el particular, que esta obligación constitucional puede traducirse, por una parte, en el deber de adoptar una acción afirmativa, "*que busca eliminar las desigualdades de hecho que, en materia laboral, se mantienen en la sociedad por razón del sexo*" y adoptar políticas públicas de protección a favor de personas en estado de debilidad manifiesta o de grupos sociales históricamente discriminados en sus relaciones sociales, económicas, políticas y personales. Y por otra parte, bien podía concretarse en una exigencia de adoptar medidas de amparo a favor de quienes dependen de la mujer cabeza de familia y, principalmente, en beneficio de los menores de edad cuyo bienestar está directamente relacionado con las condiciones de vida de quien(es) está(n) a su cargo.

➤ **Confianza Legítima- Sentencia C-131 de 2004**

Con respecto del principio de confianza legítima traigo a colación el alcance definido por la Corte Constitucional, en donde dispuso:

*"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual*

pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación."

Así mismo, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-895 de 2010, dijo:

**"Quinta. Principio de confianza legítima.**

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

La Sala debe precisar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes

de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior."<sup>1</sup>

9

De igual forma, la Alta Corporación en sentencia T-308 de 2011, señaló:

*"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."*<sup>2</sup>

En mi caso su señoría no se garantizó el principio de la confianza legítima, en consideración al comportamiento arbitrario del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA**, al ofertar unas vacantes que no existían al momento de la convocatoria, y por tanto no fueron parte del concurso de méritos convocado.

La ley estatutaria 270 de 1996, en sus artículos **163 y 164** establece lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

**Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.**

**ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos

<sup>1</sup> Sentencia T-895 del 11 de noviembre de 2010. M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA

<sup>2</sup> Sentencia T-308 del 28 de abril de 2011. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. **Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura**, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente..."

(Subrayado y negrillas fuera de texto)

➤ **Del Debido Proceso. Sentencia T1082 de 2013.**

Además la Honorable Corte Constitucional, reiteró su posición frente al **derecho al debido proceso** y estableció que:

***"La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.***

***Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.***

De tal forma, considero que es procedente la acción de tutela para atender mis peticiones, máxime porque entre los derechos vulnerados se encuentra el del debido proceso y respecto al mismo, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado su protección por este medio.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

1) Ténganse como pruebas documentales las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia del registro civil de mi menor hija.
- Certificación laboral.
- Declaración juramentada como madre cabeza de familia.
- Certificado de discapacidad de Mía Valentina Bonilla.
- Certificado médico de diagnóstico de Saludcoop.
- Historia clínica reciente de los médicos que examinan a mi hija.
- Certificación e informes de la terapeuta de Mía Valentina.
- Certificación del Jardín Mi Mundo de Caramelo en la que consta los pagos anuales de gastos escolares.

- Certificación del Jardín Mi Mundo de Caramelo en la que consta el pago mensual.
- Certificación del Jardín Mi Mundo de Caramelo en la que consta la realización de las terapias de lenguaje y ocupacional.
- Copia del oficio CSJNPSA0747 DEL 18 DE ABRIL DE 2016, suscrito por la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura N. de S.

### COMPETENCIA

Es usted señor Magistrado el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio de una de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

### JURAMENTO

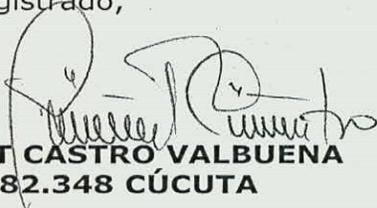
Manifiesto Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### NOTIFICACIONES

**La accionante:** recibiére notificaciones en la Avenida 6 # 10 - 82 Oficina 609 Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta o al correo electrónico [juli\\_kas@hotmail.com](mailto:juli_kas@hotmail.com). Celular 3102249013.

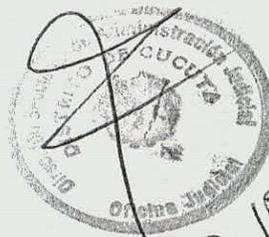
**La parte accionada:** el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA**, en el Palacio de Justicia San José de Cúcuta- 4º Piso y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, en la calle 12 N° 7-65 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Magistrado,



**LADY JULIET CASTRO VALBUENA**  
C.C. 1.090.382.348 CÚCUTA

20 ABR. 2016



2.15/14